



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04971-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ELÍAS PURIZACA UCAÑAY

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Augusto Gonzales Sánchez, abogado de don José Elías Purizaca Ucañay, contra la resolución de fojas 519, de fecha 11 de septiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04971-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ELÍAS PURIZACA UCAÑAY

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son complejos, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el caso de autos, no es posible verificar si existió o no vínculo laboral entre el actor y la empresa Electronorte S.A., de forma ininterrumpida, por el periodo del 16 de noviembre de 1995 al 28 de setiembre de 2009. Ello toda vez que los medios probatorios presentados requieren ser examinados con instrumentales adicionales que permitan dilucidar si se produjo la desnaturalización de los contratos de intermediación laboral a través de la empresa Electronorte S.A. y otras empresas intermediadoras, tales como son: Cooperativa San Judas Tadeo, C.M.R. Ingenieros E.I.R.L., Solidaria Ltda., SAESA Internacional S.R.L., HACER S.A.C., LOPHER S.A.C. y Asistentes Técnicos S.A.C. (ASITEC), más aún, cuando el accionante manifiesta que laboró en virtud de contrato verbal para la ahora emplazada desde el 1 de julio hasta el 28 de setiembre de 2009. Al respecto, obra en autos lo siguiente:
  - a) Boleta de pago correspondiente al mes de diciembre de 1995 (f. 10) emitida por Electronorte, en la cual se aprecia que el accionante se desempeñó como técnico electricista.
  - b) Certificado de trabajo emitido por el Jefe de Administración y Finanzas de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte – Electronorte S.A. (f. 119), donde se indica que el actor laboró con contrato sujeto a modalidad bajo el régimen de la Ley de Fomento del Empleo, Decreto Legislativo 728, del 1 de enero de 1996 al 30 de junio de 1996.
  - c) Certificado de trabajo expedido por la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo San Judas Tadeo (f. 12), en el que se indica que el recurrente laboró desde el 1 de julio de 1996 hasta el 31 de mayo de 1997, y que fue destacado a la Unidad de Electronorte – Chiclayo, donde desempeñó el cargo de empleado.
  - d) Certificado de trabajo expedido por C.M.R. Ingenieros E.I.R.L. de fecha 29 de mayo de 1998 (f. 13), del cual se desprende que el accionante laboró desde el 3 de junio de 1997 como supervisor en la instalación y/o remodelaciones de acometidas domiciliarias, monofásicas y trifásicas de acuerdo a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04971-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ELÍAS PURIZACA UCAÑAY

requerimientos de Electronorte S.A., en los sectores 3, 4, 6, 7 y 8 de la ciudad de Chiclayo. Se señala además, que cumplió sus funciones que viene desarrollando con puntualidad y responsabilidad a satisfacción de C.M.R Ingenieros E.I.R.L.

- e) Boletas de pago del actor correspondientes a los meses de octubre de 1998 a junio de 1999 (f. 14 al 22), los cuales han sido emitidos por Electronorte.
  - f) Certificados de trabajo expedido por la Administradora de la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Emplco Solidaria Ltda. (f. 23 y 24), en los cuales se indica que el demandante laboró del 1 de noviembre de 1999 al 29 de febrero de 2000, y del 2 de marzo al 31 de mayo del 2000, como ayudante redes, destacado en la empresa Electronorte S.A.
  - g) Certificado de trabajo emitido por Internacional S.R.L. (f. 25), del cual se aprecia que el recurrente se desempeñó como técnico electricista del 1 de junio al 9 de junio de 2000.
  - h) Documento denominado ADF/RH-237-2001, del 20 de marzo de 2001, expedido por Electronorte y dirigido al recurrente (f. 26), con la finalidad de felicitarlo por la calificación obtenida en la evaluación del curso “Las actitudes proactivas de seguridad”.
  - i) Certificados de trabajo expedidos por la empresa de Gestión Empresarial S.A.C. – HACER S.A.C. (f. 27 y 28), en las cuales se indica que el recurrente realizó actividad del 2 de enero de 2003 al 10 de octubre de 2004 y del 12 de junio del 2001 al 31 de diciembre del 2002.
  - j) Certificados de trabajo emitidos por la empresa LOPHER S.A.C. el 23 de noviembre de 2006 y el 17 de junio de 2008, obrantes a fojas 29 y 30, que señalan que el recurrente prestó servicios del 1 de noviembre de 2004 a fecha, y del 15 de octubre de 2004 hasta el 30 de mayo de 2008, como técnico electricista.
  - k) Certificado de trabajo expedido por Asistentes Técnicos S.A.C. – ASITEC S.A.C., el cual refiere que el actor laboró del 6 de junio de 2008 al 30 de junio de 2009 y que desempeñó el cargo de técnico electricista.
  - l) Registros de intervención de suministro eléctrico realizado por el demandante, del año 2007 al año 2009 (f. 32 a 202), los cuales consignan el logo de Electronorte, pero no se aprecia sello alguno en ellos. Cabe destacar que los registros de fojas 196 a 202 corresponden a la intervención que realizara en recurrente durante los meses de agosto y setiembre de 2009.
  - m) El escrito de contestación de demanda obrante a fojas 311, donde la emplazada alega que el accionante no ha laborado en su empresa a partir del 1 de julio de 2009 hasta el 28 de setiembre de 2009.
6. Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal estima que la documentación aportada al proceso no genera certeza, por lo que el proceso de amparo no resulta idóneo para dilucidar la controversia vertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04971-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ELÍAS PURIZACA UCAÑAY

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**